



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 44-BIS/2022

CINCO MAGISTRADOS DEL TC CONSIDERAN QUE DEBIÓ ADMITIRSE A TRÁMITE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS A QUE SE REFIERE EL RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR IGOR PORTU

Cinco de los magistrados y magistradas que componen el Pleno del Tribunal Constitucional (Juan Antonio Xiol Ríos, vicepresidente, Cándido Conde-Pumpido Tourón, María Luisa Balaguer Callejón, Ramón Sáez Valcárcel y Inmaculada Montalbán Huertas) han anunciado voto particular discrepante a la decisión desestimatoria adoptada por la mayoría del Pleno al resolver el recurso de amparo núm. 1854-2020, interpuesto por Igor Portu Juanena contra la decisión del Tribunal Supremo que acordó no autorizar la interposición del recurso de revisión presentado contra la sentencia penal que, junto con otros, les condenó por delitos de terrorismo con apoyo determinante en la confesión obtenida durante su detención incomunicada.

La posición discrepante anunciada se fundamenta en considerar que el recurso de amparo debía haber sido estimado, declarando la vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), que se vio en este caso denegada de forma excesivamente rigorista, en relación con el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para obtener la revisión y, en su caso, nulidad o modificación de una sentencia penal condenatoria firme. La estimación pretendida hubiera conllevado devolver la causa a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que tramitara y se pronunciara con una resolución fundada en Derecho sobre la revisión solicitada.

La singularidad de la revisión cuya autorización se solicitó estriba en traer causa de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2018 que, estimando la queja de Igor Portu y otro, declaró que en el proceso penal por delito de torturas seguido en la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, que culminó con la absolución decidida por el Tribunal Supremo de varios agentes de la autoridad que participaron en el arresto y en la detención preventiva de los recurrentes, había sido vulnerado el art. 3 del CEDH (que proscribía el sometimiento a torturas o a penas o tratos inhumanos o degradantes). La vulneración declarada por el TEDH es doble: procesal, en cuanto no se investigó suficientemente la aducida comisión de torturas; y material, dado que se constató que sufrieron malos tratos policiales durante el arresto y la posterior detención gubernativa en situación de incomunicación.

Los magistrados y magistradas discrepantes, a partir de las particularidades del caso y la evidente conexión material y jurídica existente entre la condena penal por delito de terrorismo que se pretendía revisar y la sentencia del TEDH, entienden que es precisamente dicha singularidad y la exigencia de dar ejecución a las sentencias en las que el TEDH aprecia la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el Convenio (introducida como causa de revisión en la Ley 41/2015), lo que exigía la estimación del recurso de amparo. Entienden que la interpretación sistemática y conjunta de las causas de revisión aducidas, puestas en relación con la previsión legal, imponían en este caso autorizar la interposición del recurso de revisión y tramitarla, oyendo al ministerio fiscal y a los penados.

La discrepancia se extiende a considerar que en la decisión desestimatoria, de forma indebida, la mayoría no solo complementa y sustituye los argumentos ofrecidos por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para denegar la autorización a la solicitud de revisión, sino que anticipa un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud sobre el que no ha habido contradicción en este proceso constitucional.

Madrid, 11 de mayo de 2022